

EXPEDIENTE: PSMF-11/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2014, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Foro San Luis, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2014, informe que a continuación se transcribe:

“...

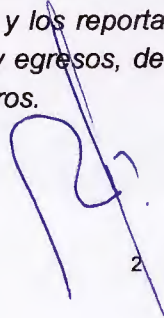
*Con respecto al punto 08 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Foro San Luis** con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2014, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 376/10/2015, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** respectivo al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
- II. *Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión segunda inciso a)** relativo a las **observaciones generales**, se determinó que la agrupación Política Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente. Infringiendo lo establecido por los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

PRUEBAS

- I. **Documental pública.** *Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**.*
- II. **Documental pública** *Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.*



2



- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1030/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión segunda inciso a)**, correspondiente a **observaciones generales** que la Agrupación Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente.

Al respecto la fracción IX del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, menciona que las agrupaciones políticas estatales, están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido el artículo 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en específico la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En efecto, tal y como se determina en el dictamen correspondiente al ejercicio 2014 de la Agrupación Política Foro San Luis, dicha agrupación no acreditó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo tanto, la conducta en este apartado analizada materializa la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Foro San Luis debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la

legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **048-07/2017**, de fecha 14 de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra

de la Agrupación Política Estatal **Foro San Luis** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2014, acuerdo que en lo que interesa señala:

CPF-48-07/2017 En lo que corresponde al punto 8 ocho del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **376/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que

se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** respectivo al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión segunda inciso a)** relativo a las **observaciones generales**, se determinó que la agrupación Política Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente. Infringiendo lo establecido por los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**.
- II. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1030/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las

observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión segunda inciso a)**, correspondiente a **observaciones generales** que la Agrupación Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente.

Al respecto la fracción IX del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, menciona que las agrupaciones políticas estatales, están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido el artículo 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones

fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en específico la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En efecto, tal y como se determina en el dictamen correspondiente al ejercicio 2014 de la Agrupación Política Foro San Luis, dicha agrupación no acreditó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo tanto, la conducta en este apartado analizada materializa la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Foro San Luis debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Foros San Luis** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

- III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Foro San Luis**; acuerdo que señala lo siguiente:

066/07/2017. Por lo que hace al punto 9 del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Foro San Luis**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: **1. De las observaciones cualitativas a)** La contenida en los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a que la agrupación Política Foro San Luis al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o paga a la autoridad correspondiente.

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014, las cuales se especifican en el acuerdo **48-07/2017**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 14 de julio de 2017.*

*Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-11/2017**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Foro San Luis** el inicio del presente procedimiento. Notifíquese personalmente.*

IV. Que el 18 de septiembre de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Foro San Luis**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

V. Que mediante oficio **CEEPC/SE/13/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Foro San Luis**.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/UF/1045/2017**, de fecha 16 dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 19 diecinueve de octubre del presente año.

VII. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 14 de julio del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **CPF-48-07/2017**, se desprende que la Agrupación Política **Foro San Luis** incumplió las obligaciones siguientes:

1. OBSERVACIONES GENERALES:

A) La contenida en los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a retener impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Foro San Luis, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Foro San Luis contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

OBSERVACIONES GENERALES:

A) Retener impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Foro San Luis** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**.
- II. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1030/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le

otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 18 de septiembre del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/13/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

- “ ...
- I. **El 11 de mayo de 2012**, mediante acuerdo **112/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número **PSG-03/2012**, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15, y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis sanción consistente en **Amonestación Pública**, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
 - II. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **35/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero **PSMF-27/2015**, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio

2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FORO SAN LUIS.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Foro San Luis**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que "Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes", y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los

términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Foro San Luis**, dentro del Ejercicio 2014, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Foro San Luis**, con base en las infracciones que se le imputan

según el inciso **A** del apartado relativo a **OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La contenida en los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a retener impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 95. *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:*

- a) *Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.*
- b) *Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*

- c) *Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.*
- d) *Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

(...)

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que deberá observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y la fracción XV el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 95 que independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.
- d) Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

Así las cosas, la Agrupación Política al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad \$ 2,167.83 (Dos mil ciento sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, por lo cual esta Comisión le requirió que presentara la documentación que acreditara el pago de los impuestos retenidos, toda vez que es obligación de las agrupaciones atender las disposiciones fiscales de la materia, específicamente la de retener y enterar impuestos federales, sin embargo la agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión y no exhibió documento alguno a fin de acreditar el entero o pago.

En solventación de observaciones anuales la agrupación manifestó que se adjuntaría a la brevedad la documentación que acreditara el entero del impuesto correspondiente de honorarios profesionales por la cantidad de \$ 2,167.83.

Cabe señalar que mediante oficio CEEPC/UF/CPF/2142/2015, notificado el día 24 veinticuatro del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta la cual llevo a cabo con la Comisión Permanente de Fiscalización el día 29 de julio, en la cual manifestó:

“La omisión del Impuesto correspondiente del pago de honorarios, no fue un acto doloso, queremos aclarar que es la primera ocasión que retenemos un impuesto, no tenemos empleados, no pagamos salarios, no pagamos arrendamientos, de tal manera que esta es la primera ocasión que tenemos un impuesto y si reconocemos que fue una omisión de nuestra parte pero estamos ya solventándola, lamentablemente no alcanzamos antes de esta fecha a hacerlo, vamos a presentar una ampliación de la declaración informativa anual al SAT donde vamos a consignar la retención del impuesto observado y generar el formato de pago correspondiente, por lo que a la brevedad cumpliremos con esa obligación.”

Por lo cual al no presentar documento mediante el cual acreditara el pago de los impuestos retenidos la agrupación infringió con lo anterior lo dispuesto por los artículos 72 fracciones IX, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se corrobora, con la documental privada consistente en el escrito signado por el C. Miguel ángel Hernández Calvillo. Presidente de la Agrupación Política Foro San Luis, presentado ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 13 de agosto de 2014, en donde presenta el informe financiero así como el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2014.

Así también, queda clarificado con lo señalado en el inciso a) de la conclusión **SEGUNDA del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2014, mismos que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Foro San Luis no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad \$ 2,167.83 (Dos mil ciento*

sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, por lo cual esta Comisión le requirió que presentara la documentación que acreditara el pago de los impuestos retenidos, toda vez que es obligación de las agrupaciones atender las disposiciones fiscales de la materia, específicamente la de retener y enterar impuestos federales, sin embargo la agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión y no exhibió documento alguno a fin de acreditar el entero o pago. Infringiendo con lo dispuesto por los artículos 72 fracciones IX, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al no dar cumplimiento con la obligación de retener y enterar impuestos federales, **pues tal y como obra en el citado dictamen**, retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad \$ 2,167.83 (**Dos mil ciento sesenta y siete pesos 83/100 M.N.**), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Foro San Luis**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/1030/2015**, de fecha 17 de abril de 2015, en donde se notificaron a la **Agrupación Foro San Luis** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2014, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Foro San Luis** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Foro San Luis**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Foro San Luis** relativo al ejercicio 2014, así

como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La contenida en los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a retener impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad de \$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Foro San Luis por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A relativo a OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, misma que consiste en retener impuestos por concepto de honorarios profesionales, sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, incumpliendo con ello la obligación contenida en el los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Foro San Luis, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, y no las aclaro en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Foro San Luis, identificada con el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a

atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de

evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política **Foro San Luis**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/013/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- II. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 35/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-27/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Foro San Luis, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN****

PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

De lo anterior se observa, que las conductas anteriormente señaladas son diversas a las aquí analizadas, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la infracción cometida por la Agrupación Política Foro San Luis es de carácter formal, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Foro San Luis, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Foro San Luis, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el inciso **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter general, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan los principios de certeza y transparencia que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado y 78 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Estatal Foro San Luis**, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la **Agrupación Política Foro San Luis**, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter general* siendo estas las siguientes: **A)** retener impuestos por concepto de honorarios profesionales, sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, incumpliendo con ello la obligación contenida en el los artículos 72 fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado y 95 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES**.

TERCERO. Así mismo, en razón de que la conducta identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, tiene que ver con la omisión del pago de impuestos que la **Agrupación Política Foro San Luis** retuvo en el ejercicio 2014 por la cantidad de **\$2,167.83 (Dos mil cientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.)**, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, dese vista con copia certificada de la presente resolución así como del Dictamen correspondiente del ejercicio 2014, al Servicio de Administración Tributaria a fin que dentro de sus atribuciones legales acuerde lo que corresponda.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, esta última con cargo a la **Agrupación Política Foro San Luis**, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 27 de octubre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN

MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA
CONSEJERA COMISIONADA

MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO COMISIONADO